

**STJSL-S.J. – S.D. N° 017/21.-**

--En la Provincia de San Luis, a ocho días del mes de abril de dos mil veintiuno, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ, DIANA MARÍA BERNAL y CECILIA CHADA - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***“RODRÍGUEZ FRANCISCA DEL CARMEN c/ GEILER GRACIELA ANA s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX EXP. N° 249934/13.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA y habiendo asumido los Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y DIANA MARÍA BERNAL como nuevos Ministros del Superior Tribunal, pasan a éstos para su estudio y votación.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión de este Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el recurso de casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior ¿Cuál es la Ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse de la Ley en el caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificar?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo:** 1) Que en actuación N° 10886266 de fecha 8/02/2019 la parte actora interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia R.L.

LABORAL N° 198/2018 de fecha 28/12/2018 (actuación N° 10757947), dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de esta Primera Circunscripción Judicial.

2) Que en actuación N° 10965132 de fecha 19/02/2019 fundó el Recurso.

3) Que corresponde examinar, en esta primera cuestión, el cumplimiento de los recaudos formales establecidos por los artículos 286 y ss. del CPC y C para la admisibilidad del Recurso de Casación.

Centrado en este análisis advierto que el Recurso luce temporáneo, toda vez que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 05/02/2019 (cfr. comprobante de cédula N° 10849914).

Asimismo, que el Recurso ataca una sentencia definitiva (art. 286 CPC y C), y la actora, por su condición de trabajadora, se encuentra comprendida en la exención prevista por el art. 290 del CPC y C en relación al depósito casatorio.

Por ello, en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C considero que el Recurso de Casación es formalmente admisible.

En consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTION por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

**A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo:** 1) Que al exponer los fundamentos del Recurso la actora invocó las tres causales regladas por el art. 287 del CPC y C.

En relación a la primera causal *“aplicación de una ley o norma que no correspondiere dejándose de aplicar la que correspondiere”* sostuvo que la Excma. Cámara de Apelaciones omitió la aplicación del principio

de progresividad incorporado constitucionalmente en los incs. 19, 23 y 22 del art. 75; en el PIDESC, arts. 5.2 y 2.1; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 26-; y el Protocolo de San Salvador Adicional a la Convención Americana -art. 1º; también, que omitió la aplicación de los arts. 14 bis (tutela constitucional del trabajador en sus diversas formas) y 16 (derecho a la igualdad) de la Constitución Nacional; los arts. 1.1, 17 y 24, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.2, 3, 7 y 10 Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 2.1, 3, 23 y 26, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1,2,3, 5 y 11, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 2, 7,16,23 Y 25, Declaración Universal de Derechos Humanos; y II, VI y VII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convenio 111 OIT, Convenio 189 OIT y art.1 de la Declaración Socio-laboral del Mercosur, entre otros.

Dijo que la sentencia de la Excma. Cámara es contradictoria toda vez que rechazó el planteo de inconstitucionalidad del inc. b) art. 2 LCT sosteniendo enérgicamente que la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo no le es aplicable a la empleada doméstica y/o al personal de casas particulares, para luego, al momento de analizar la indemnización por daño moral reclamada, rechazarla citando jurisprudencia y doctrina que se asienta en la Ley de Contrato de Trabajo.

También, se agravió del rechazo de la declaración de inconstitucionalidad del inciso b) del art. 2 de la Ley 20.744 (antes de la reforma) y objetó la consideración expuesta por la Excma. Cámara para excluir la aplicación de la LCT a los empleados del servicio doméstico al señalar que “no existe ánimo de lucro o beneficio económico para el empleador” ante lo cual sostuvo que lesiona abiertamente las normas de la Constitución Nacional y Provincial y desconoce un principio expresado en la Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia), reafirmado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, y no es otro que «el trabajo no es una mercancía».

Por otra parte, en relación a la *“errónea interpretación legal”*, dijo que la Excma. Cámara de Apelaciones hizo una interpretación errónea de la ley, en especial del art. 7 del CC y CN y con ello también contravino la jurisprudencia imperante en los Tribunales locales.

Señaló que la indemnización es una consecuencia de la denuncia del contrato de trabajo que solo puede extinguirse mediante el pago y que, en el caso, los magistrados no analizaron que la actora fue despedida con causa, por lo que debe entenderse que las consecuencias del despido, que debió ser revisado por la mala fe del empleador, deben regularse por la nueva ley, en el caso la Ley 26.844.

Que en base a lo expuesto, afirmó que la interpretación efectuada por la Excma. Cámara no solo resultó equivocada, sino que también lesionó el principio de progresividad y razonabilidad, aplicados por la Corte Suprema en materia de sucesión de normas de seguridad social.

En definitiva, reclamó al Superior Tribunal de Justicia, que en el caso de no dictar la inconstitucionalidad del art. 2 inc. b) LCT a los efectos de indemnizar a la trabajadora, aplique debidamente el art. 7 CC y CN y ordene la aplicación inmediata de la Ley 26.844.

Finalmente, al plantear *“la unificación de la jurisprudencia contradictoria de las Cámaras de Apelaciones”*, señaló que la Cámara de Apelaciones N° 1 aplica la Ley de Contrato de Trabajo y sus principios a los trabajadores del servicio doméstico, tal así que en autos caratulados *“RECALDE MARGARITA c/ ANZULOVICH ROBERTO y OTRA”* EXP N° 79267/7, previa declaración de inconstitucionalidad, hizo extensivo las indemnizaciones previstas en la Ley 24.013 a una trabajadora de servicio doméstico.

Además, refirió que en autos *“ROMERO FANNY c/ DIXON NICOLÁS MARCELO s/ COBRO DE PESOS - LABORAL DOC N° 5-R-2015”* EXP N° 278301/15, al resolver el planteo de la nulidad de la notificación aplicó a los efectos del rechazo el art. 9 de la LCT, y que en tal caso el reclamo involucró una *“supuesta”* empleada doméstica del demandado.

De conformidad a lo reseñado, aseguró que *“no solo atenta contra la seguridad jurídica, tener fallos contradictorios de las Cámara de Apelaciones, algunas entienden que se trata de un trabajador, otra entiende que no, sino que resulta completamente arbitrario que el mismo juzgado, en este caso el N° 1, dicte sentencias contradictorias”*.

Por último se agravió del rechazo de la indemnización por daño moral y por la imposición de costas.

2) Que encontrándose debidamente notificada del traslado del recurso conferido mediante decreto del 20/02/2019 (actuación N° 10969050), la contraria no contestó.

3) Que el Sr. Procurador General contestó vista en actuación N° 12904201 de fecha 4/11/2019. Al dictaminar, sostuvo que: *“de la lectura del fallo atacado, no se advierte, una mala interpretación de la ley o falta de aplicación de una norma legal, ni absurdo capaz de configurar alguna causal prevista en los términos del art. 287 del Código de rito”,* y agregó *“Que es motivo de improcedencia de la casación en este caso concreto, la ausencia de las causales prescriptas en el art. 287 del CPC, pues la fundamentación del recurso exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia con una réplica completa y adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene”*.

Asimismo, en relación a la disparidad de criterios existentes en ambas Cámaras y en cuanto a la unificación de jurisprudencia opinó que el Recurso debía admitirse.

4) Que pasado el expediente a dictar sentencia, corresponde entrar en el tratamiento del Recurso y dilucidar si en el caso se configura alguna de las causales de casación invocadas por la recurrente, caso contrario, el Recurso deducido no podría prosperar.

Ante todo, se impone recordar que una de las características propias de la casación, que la diferencia de la apelación, es que *“...aquella solo tiene viabilidad en el caso de que exista una motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el*

*defecto o error que se imputa al decisorio recurrido este expresamente tipificado -objetivado- por la ley".* (cfr. Juan Carlos Hitters. Técnica de los Recursos Extraordinario y de la Casación 2ª edición. Ed. Librería Editora Platense S.R.L La Plata 1998, p. 213).

Sentado lo expuesto, a los efectos de llevar adelante un adecuado examen de la procedencia del Recurso es preciso referir las circunstancias del caso.

La actora, promovió demanda laboral en reclamo de los siguientes rubros: Diferencia de haberes de los periodos: 09/2011, 10/2011, 11/2011, 12/2011, 01/2012, 02/2012, y 03/2012; SAC proporcional 2º semestre de 2011; 52 horas extras trabajadas; Vacaciones no gozadas proporcionales 2011; SAC proporcional 1º semestre 2012; Preaviso; 13 Días trabajados en marzo de 2012; Daño moral; Art. 2 de ley 25.323. Además solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 inc. b) de la LCT y en consecuencia reclamó: Indemnización por antigüedad art. 245 de LCT, Preaviso de arts. 231 y 232 de LCT; Multa del art. 80 de LCT e Integración del mes de despido -art. 233 de LCT-.

La sentencia de primera instancia (S.D. N° 047/2018 de fecha 19/03/2018) rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 2 inc. b) de la LCT y en consecuencia los rubros correspondientes a los arts. 80, 232, 233 y 245 de la LCT; al mismo tiempo, hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a la demandada a abonar ciertos rubros: Diferencia de haberes de los periodos: 01/2012, 02/2012, y 03/2012; SAC proporcional 2º semestre de 2011; Vacaciones no gozadas proporcionales 2011; SAC proporcional 1º semestre 2012; 13 Días trabajados en marzo de 2012; y Daño moral, y rechazó -por no corresponder el pago de las indemnizaciones de la LCT- Indemnización por antigüedad art. 245 de LCT; Preaviso de arts. 231 y 232 de LCT; Multa del art. 80 de LCT; Integración del mes de despido art. 233 de LCT; Art. 2 de ley 25.323; como así también, diferencia de haberes de los periodos: 09/2011, 10/2011, 11/2011, 12/2011 y 52 horas extras trabajadas.

Apelada la sentencia por ambas partes, la Excma. Cámara hizo lugar parcialmente a los recursos de apelación deducidos, y excluyó de la condena los rubros vacaciones no gozadas proporcionales 2011 y la indemnización por daño moral, imponiendo las costas de primera instancia en partes iguales.

Que para así resolver, y en lo que interesa destacar, consideró que de acuerdo a lo establecido por el art. 7 del CC y CN, no correspondía aplicar al caso de autos la Ley 26.844, como tampoco, admitir la tacha constitucional del art. 2 inc. b) de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que conforme ha sido planteado el Recurso, corresponde dilucidar: a) Si la Excma. Cámara dejó de aplicar la ley que correspondía; b) Si incurrió en una errónea interpretación legal (art. 7 CC y CN); c) Si se da el supuesto de jurisprudencia contradictoria de las Cámaras de Apelaciones.

Veamos:

Respecto a la causal contemplada por el art. 287 inc. a), la actora se agravió reprochando a la Excma. Cámara la omisión de aplicar el principio de progresividad y diversas disposiciones contenidas en la Constitución Nacional, Convenios y Pactos Internacionales, las que refirió de modo genérico, sin exponer, en términos claros y concretos, con el rigor requerido por el remedio excepcional intentado, de qué modo ha tenido lugar la infracción que desmerece el acierto de la decisión.

Frente a ello, se ha sostenido: *‘una de las notas características de la instancia extraordinaria está dada por la mayor exigencia en cuanto a las cargas procesales que deben ser idóneamente abastecidas para transitar con éxito la casación, de manera que, en cuanto a técnica recursiva, la disconformidad, la protesta, el agravio, no pueden ser exteriorizados de cualquier manera (...) No alcanza con invocar la transgresión de normas de la Constitución, en términos generales, cuando la cuestión jurídica se vincula directamente con preceptos legales, cuya mención se omite.’* (cfr. Leguisamón, Héctor Eduardo. El recurso de inaplicabilidad de la ley en la Provincia de Buenos Aires. Publicado en: LLBA 2014 (noviembre), 1047).

De manera que: *“la crítica...debe ser completa, decisiva, convincente, demostrativa del error en que ha incurrido el a quo, de manera que el superior advierta el error señalado, consignándose además de qué modo supera el defecto legal apuntado”*. (cfr. Suprema Corte de Justicia - Mendoza Asociación Trabajadores del Estado vs. Municipalidad de Godoy Cruz s. Amparo sindical 06/02/2008 RC J 1857/08).

Que este Superior Tribunal ha señalado en innumerables ocasiones que: *“la fundamentación del recurso de casación por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada”*. (STJSL-S.J.–S.D. N° 096/19 del 4/06/2019 “MANSILLA MARCELA ANDRIANA c/ 25 DE MAYO S.R.L y OTROS s/ COBRO DE PESOS - LABORAL -RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 195703/10; STJSL-S.J.–S.D. N° 232/19 del 20/12/2019 “AGUILAR JOSÉ ALBERTO c/ LAPRESA BENIGNO OSCAR y OTROS s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 218990/11; STJSL-S.J.–S.D. N° 082/14 del 26/06/2014 “PEREIRA SUSANA DEL CARMEN c/ DIFCOR S.R.L. y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS – LABORAL – RECURSO DE CASACION”. Expte. N° 15-P-12 IURIX N° 167870/9; recaudo que en el punto no ha sido observado y por tanto amerita el rechazo de la causal esgrimida.

Por otra parte, la recurrente contravirtió el rechazo de la declaración de inconstitucionalidad del inc. b) del art. 2 de la LCT, soslayando que el cuestionamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la normativa legal resulta improponible por vía del recurso de casación.

Al respecto, reiteradamente se ha sostenido: *“los jueces de los tribunales de casación deben ajustar la hermenéutica de la norma que regla el recurso y el encartamiento del hecho a lo expresamente establecido en la ley específica, no pudiendo soslayarse que para analizar las transgresiones constitucionales o para determinar un criterio de justicia, existen otros remedios procesales que no son precisamente los moldes estructurales en que debe*



*transitar el juez de casación, tanto más cuanto su tergiversación traería como corolario un abuso de poder que excedería los límites de la potestad jurisdiccional que para la casación se les ha confiado*". (cfr. STJSL-S.J.–S.D. N° 085/14 del 11/07/2014 "ROSALES ANTON MAXIMILIANO c/ BAYTON S.A. – DEMANDA LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN" – Expte. N° 03-R-2013 – IURIX N° 191679/10; STJSL-S.J.–S.D. N° 110/14 del 22/8/2014 "GATICA JOSÉ c/ SER BEEF S.A. – DEMANDA LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN", Expte. N° 03-G-2014 – IURIX N° 78761/7; STJSL-S.J.– N° 6/13 del 06/03/2013, "DI NAPOLI FERNANDO ESTEBAN c/ EL ÁREA GIMNASIO y OTROS s/ COBRO DE PESOS" RECURSO DE CASACIÓN" Expte. N° 06-D-12 – IURIX N° 78576/7.

Que en relación a la causal del art. 287 inc. b) – *errónea interpretación legal*- que la recurrente esgrime en relación al art. 7 del Código Civil y Comercial en procura de obtener la aplicación de la Ley 26.844 es de considerar que la Excma. Cámara, al determinar el ámbito de vigencia temporal de la mentada ley sostuvo que: *"las nuevas normas contenidas en la Ley 26.844 (materia) no resultan de aplicación porque la relación jurídica que dio lugar al reclamo laboral contenido en la demanda, ya se encontraba 'extinguida' al momento de la sanción de esta nueva ley, por lo tanto, las consecuencias jurídicas derivadas de dicha relación aún cuando se encuentren pendientes de una decisión jurisdiccional definitiva, deben ser juzgadas en base al régimen legal vigente al momento en que se dio inicio a la misma; de lo contrario la mentada Ley 26.844 estaría siendo aplicada de manera retroactiva, sin que exista ningún precepto legal que así lo disponga"*.

Asimismo, precisó que: *"el art. 76 de la nueva ley prevé que la misma "será de aplicación a todas las relaciones laborales alcanzadas por este régimen al momento de su entrada en vigencia", lo que claramente implica que no puede ser aplicado a las relaciones ya concluidas, como es el caso de autos"*.

Ahora bien, en el marco referido no puedo considerar que la Excma. Cámara incurrió en una errónea interpretación legal (art. 7 CC y CN)

toda vez que, *“...es principio tanto en el derecho común como en el laboral, el de la irretroactividad de la ley, por lo que la norma que estructura un régimen legal se aplica a las situaciones que se producen con posterioridad a su vigencia o a contrario sensu la nueva ley no se aplica a una situación jurídica creada o extinguida enteramente bajo el régimen de la ley anterior, siendo la retroactividad de una disposición legal general o convencional excepcional, y para que la norma surta estos efectos es necesario que esa intención se desprenda claramente de la fuente productora de la norma, ya sea mediante una declaración expresa o bien en otra forma inequívoca”*. (cfr. Jorge Rodríguez Mancini. Derecho del Trabajo, Ed. Astrea. tomo 1, p. 174)

En ese entendimiento, considero que la interpretación formulada por la Excma. Cámara es correcta toda vez que el nuevo régimen para el personal de casas particulares (Ley 26.844), vigente desde el 20 de abril del año 2013, no se aplica a la relación consolidada y extinguida en fecha 15/03/2012, al amparo del Decreto N° 326/56.

Calificada Doctrina se ha pronunciado sobre tal cuestión sosteniendo: *“Por mandato constitucional (art. 18 CN), la norma no puede ser aplicada retroactivamente, por ejemplo a relaciones ya extinguidas, aunque no se hayan pagado las indemnizaciones”*. (cfr. Ojeda Raúl Horacio, Títulos sobre el nuevo Estatuto para Personal de Casas Particulares - Ley 26.844. RC D 371/2013).

Finalmente en relación a la causal del art. 287 inc. c) debo señalar que la recurrente se limitó a exponer la existencia de fallos contradictorios de las Cámaras de Apelaciones, para lo cual refirió que la Excma. Cámara N° 1 en autos “RECALDE ARGARITA C/ ANZULOVICH ROBERTO y OTRA” EXP N° 79267/7, previa declaración de inconstitucionalidad, hizo extensiva las indemnizaciones previstas en la Ley 24.013 a una trabajadora del servicio doméstico.

Ahora bien, para que este Superior Tribunal pueda juzgar, y eventualmente tener por configurada la causal contemplada por el art. 287 inc.

c) es preciso que la misma cuestión de hecho haya sido resuelta en sentido opuesto por las Cámaras de Apelaciones.

Que al respecto, la jurisprudencia tiene dicho: *“A los fines del recurso de casación (...), las jurisprudencias eventualmente contradictorias deben haberse expedido, exactamente, respecto a la misma regla de derecho y sobre bases fácticas análogas y la solución jurídica propuesta por el impugnante y avalada por el fallo contradictorio, debe ser dirimente para provocar la reforma de lo decidido en la resolución impugnada (...) Lo verdaderamente trascendente a los fines de la admisibilidad del recurso de casación fundado en la existencia de jurisprudencia contradictoria, es que los fallos confrontados hayan dado una solución jurídica diversa a las mismas situaciones fácticas sometidas a juzgamiento, en desmedro de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley”.* (cfr. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala Civil y Comercial. Compañía Financiera Argentina S.A. c. Nievas, Juan J. • 20/04/2004. Cita Online: AR/JUR/1628/2004).

En el caso, si bien la similitud en los supuestos fácticos podría estar determinada por la circunstancia de involucrar reclamos de trabajadoras de casas particulares, en rigor, no se advierte, ni se ha demostrado, que en la causa “Recalde” la Excma. Cámara N° 1 se haya expedido en relación a lo que la recurrente controvierte en la presente causa (constitucionalidad del inc. b) del art. 2 Ley Contrato de Trabajo).

Finalmente, los agravios vinculados al rechazo de la indemnización por daño moral y a las costas no pueden ser analizados en este Recurso porque, en rigor, no se encuentran subsumidos en ninguno de los incisos del art. 287 de la ley de rito.

En definitiva, la ausencia de motivos que habilitan la instancia casatoria (art. 287 del CPC y C) deja al descubierto la disconformidad de la actora y su pretensión de obtener el reexamen de cuestiones, que son ajenas al limitado ámbito cognoscitivo de este Recurso, por lo tanto, en mi opinión, corresponde su rechazo.

///...

Por ello, VOTO a esta SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA CUESTION, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo:** Que en consecuencia, corresponde rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la actora en contra de la sentencia R.L. LABORAL N° 198/2018 de fecha 28/12/2018. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA CUESTION, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo:** Las costas se imponen a la vencida (arts. 111 CPL y 68 del CPC y C). **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

///...

///...

**San Luis, ocho de abril de dos mil veintiuno.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto por la actora en contra de la sentencia R.L. LABORAL N° 198/2018 de fecha 28/12/2018.

II) Costas a la vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

---

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ, DIANA MARÍA BERNAL y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.*